RAWSON,

AUTOS y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. El Dr. Andrés Giacomone se excusó de entender en autos por haber tomado intervención en los presentes como Fiscal de Estado (art. 30 del CPCC).

II. Con fecha 21/05/25 el Dr. Mario VIVAS se excusó de intervenir en estos actuados en los términos del art. 77 1ª parte e inc. 1) del CPPP., en razón de haber declarado como testigo en los autos caratulados: "B., D. E. s/ Denuncia", Carpeta Judicial N° 7920, legajo Fiscal N° 33131 del Ministerio Público Fiscal de Puerto Madryn.

Expresó que sabido es que el Código Procesal Penal es ley supletoria en esta materia, conforme surge de lo dispuesto en el art. 51 de la ley V n° 80 (ref. ley V n° 177) y que del art. 77 1ª parte e inc. 1°, surge con meridiana claridad que el Juez "deberá apartarse", si conoció la causa "como testigo", circunstancia que efectivamente sucedió conforme las actuaciones obrantes en los autos mencionados.

III. Los institutos de la recusación y excusación son de interpretación restrictiva en mérito a su trascendencia y gravedad, pues se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir en las causas, obligación consagrada en el art. 32 del CPCC (CSJN, *Fallos:* 310:2845; y STJCh, N° 71/SRE/2003, 63/SRE/2009, 33/SRE/2010, 08/SRE/2011, entre otras).

En tal sentido, y toda vez que los fundamentos brindados por los Dres. Giacomone y Vivas encuadran dentro de la causal objetiva de recusación, por lo tanto corresponde que este Cuerpo acepte sus excusaciones en el marco de lo normado en el primer párrafo del art. 30 del CPCC.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) ACEPTAR la excusación formulada por el Dr. Andrés Giacomone y el Dr. Mario Luis Vivas para intervenir en los presentes autos.

2°) HACER SABER a las partes que el Tribunal quedará integrado por los suscriptos.

3°) REGÍSTRESE y notifíquese.